

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: HECTOR VICENTE DIAZ OSPINA
RADICADO: 73001-40-03-001-2018-00471-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir de fondo sobre la aplicación de la consecuencia procesal prevista en el Art 317 núm. 2 del Código General del Proceso, a lo que se procederá previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante providencia del 26 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del señor HECTOR VICENTE DIAZ OSPINA, igualmente, en la misma calenda se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del aquí ejecutado.

Más adelante en el trámite, mediante auto del 18 de febrero de 2019, se ordenó emplazamiento de la parte ejecutada, habiéndose designado curador ad-litem para su representación.

El día 3 de julio de 2019, el ejecutado mediante apoderado judicial, presentó contestación sin proponer ningún medio exceptivo, por lo que, mediante auto del 8 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Asimismo, por auto del 17 de julio de 2019, se aprobaron las costas procesales.

El pasado 3 de febrero de 2020, se fijó en lista la liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito, sin objeción alguna.

El pasado 28 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

escrito por los medios electrónicos, solicitando el decreto de medidas cautelares.

De otra parte, el día 9 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, allega escrito peticionando que no se tenga en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante y que se decrete el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES

El art. 317 numeral 2 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Ahora bien, el literal b) de la misma obra indica que: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente asunto, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución mediante providencia de 8 de julio de 2019, de ahí que, para la aplicación de la consecuencia procesal establecida en la disposición normativa previamente reproducida, deba tenerse como tiempo de inactividad del proceso, el período de 2 años contados desde la última actuación efectuada de oficio o a petición de parte.

Así pues, se observa que la última actuación efectuada dentro del sub judice, data del 28 de febrero de 2020, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto del 24 de febrero de 2020, por el que se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Sin embargo, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que, el art. 2º del decreto legislativo 564 de 2020, dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para la configuración del desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo superior de la Judicatura, es decir, que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, como quiera que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

En ese sentido, los términos de inactividad para la contabilización del desistimiento tácito, se reanudaron un mes después, es decir, hasta el primero (1º) de agosto de 2020, mientras que la solicitud que hace la defensa de la parte ejecutada, se presentó por los medios electrónicos el pasado 9 de febrero de 2022, es decir que hasta el momento no se ha configurado el fenómeno del desistimiento tácito invocado, teniendo en cuenta que tan solo han transcurrido entre el primero (1º) de agosto de 2020 hasta la presentación de la solicitud de desistimiento tácito, un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días.

En consecuencia, el despacho procederá a negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado HECTOR VICENTE DIAZ OSPINA, a través de apoderado judicial, toda vez que no se dan los presupuestos que establece la norma en cita para su decreto.

En tal virtud, el Juzgado,

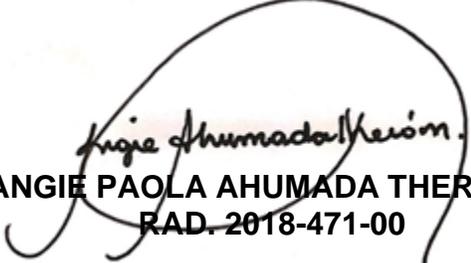
RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO elevada por el ejecutado, por las razones aquí expuestas.

2.- Una vez en firme esta decisión, queda el proceso en secretaria a disposición de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
R.A.D. 2018-471-00